

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería - Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2019-00164-00

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO Y OTROS

Demandado:

E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA - E.S.E

HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

Asunto:

ADMITE

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO, el señor DANILO ARROYO MULASCO en calidad de padres de la víctima, y LEIVER ANDRES LOPEZ HERNANDEZ, ELBER JOSE HERNÁNDEZ COGOLLO, CAMILO ANDRÉS ARROYO HERNANDEZ, KAREN LILIANA ARROYO HERNANDEZ, YEANIS PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, hermanos del fallecido, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA Y la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, con el fin de que las entidades demandadas sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos ocasionados a los demandantes por la muerte del menor LUIS FERNANDO ARROYO HERNANDEZ, generado por la mala praxis medica aplicada al momento del parto de la señora YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO.

Y como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas, a indemnizar a los demandantes por el daño causado, en manera de indemnización.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

Los Jueces Administrativos conocen en primera de las de reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A. y C.A.

Medio de control: REPARACION DIRECTA Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00164-00

Demandante: YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO Y OTROS

Demandado: E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA – E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Asunto: ADMITE

Para el caso en concreto, por tratarse de varias pretensiones, la cuantía se estimará por el valor de la pretensión mayor de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual indica que "cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"; sin que en dicho ejercicio se puedan tener en cuenta los perjuicios morales, a no ser que estos sean los únicos pretendidos, por lo que para el presente proceso vienen a ser los respectivos a DAÑO A LA SALUD, pretensión que asciende a la suma de ciento cuarenta y nueve millones sesenta mil ochocientos ochenta pesos (\$149.060.880), tal como lo indica el apoderado de la demandante en el acápite de estimación de la cuantía y aparece certificado a folio 04 del expediente; lo que en este sentido no supera los 500 SMLM vigentes para el año 2019, que consagra la norma citada.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contenciosa Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Lorica-Córdoba.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 33 Judicial II para asuntos administrativos, celebrada el 18 de Marzo de 2019, donde se declaró fallida.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos se produjeron el 10 de febrero de 2017, por lo tanto el término de dos (2) años para incoar la presente demanda se vencía el 11 de febrero de 2019. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 06 de Febrero de 2019, cuando aún le faltaban 5 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 18 de Marzo de 2019, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 25 de Marzo de 2019 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 21 de Marzo de la misma anualidad.

Visible a folios 86 a 98 del expediente

Medio de control: REPARACION DIRECTA Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00164-00

Demandante: YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO Y OTROS

Demandado: E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA – E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE

Asunto: ADMITE

Por otro lado, en consideración a que los demandantes a folio 99 del expediente presentaron solicitud de AMPARO DE POBREZA, deberá el despacho pronunciarse para resolver lo pertinente.

El articulo 151 del Código General del Proceso desarrolla respecto a la solicitud de amparo de pobreza lo siguiente "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo anteriormente citado, para el caso del demandante que actúe bajo apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presento al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte de los demandantes quienes además afirman bajo juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la litis, pues el solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Sin embargo deberá recordarse que si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además se impondrá una multa con un salario minino mensual.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por YENIS MARIA

Medio de control: REPARACION DIRECTA Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00164-00

Demandante: YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO Y OTROS

Demandado: E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA - E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE

Asunto: ADMITE

HERNANDEZ COGOLLO, DANILO ARROYO MULASCO, LEIVER ANDRES LOPEZ HERNANDEZ, ELBER JOSE HERNÁNDEZ COGOLLO, CAMILO ANDRÉS ARROYO HERNANDEZ, KAREN LILIANA ARROYO HERNANDEZ, YEANIS PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, contra la E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA Y la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA Y la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. EVER DAVID MENDOZA GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.314.074, abogado inscrito con T.P. No. 277.718, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 09 a 10 del expediente).

SÉPTIMO: CONCEDER el Amparo de pobreza solicitado por YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO, DANILO ARROYO MULASCO, LEIVER ANDRES LOPEZ HERNANDEZ, ELBER JOSE HERNÁNDEZ COGOLLO, CAMILO ANDRÉS ARROYO Medio de control: REPARACION DIRECTA-Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00164-00

Demandante: YENIS MARIA HERNANDEZ COGOLLO Y OTROS

Demandado: E.S.E CAMU SANTA TERESITA DE LORICA - E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Asunto: ADMITE

HERNANDEZ, KAREN LILIANA ARROYO HERNANDEZ, YEANIS PATRICIA HERNANDEZ HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifico a las partes en Estado Nº 33 de fecha 4 - 6 6 - 16 a la 8 00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.tamajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativooral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo-ejeptronico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos

The state of the s

lywa pila sabay a pwisi a



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 6 No 61 – 44 piso 3, oficina 308

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acción de Tutela - Incidente de desacato Expediente: 23.001.33.33.007.**2018-00444**

Incidentista: Norberto Segundo Córdoba Lenes

Sujeto pasivo del incidente: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada el día 22 de mayo de 2019 por el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes, en la que desiste del incidente de desacato presentado por el mismoel día 11 de diciembre de 2018, contra la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, la cual fue sancionada mediante multa en auto de fecha de 21 de marzo de 2019¹ y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de en providencia de fecha 9 de abril de 2019²; lo anterior, previas las siguientes,

I. ANTECEDENTES

Evidencia esta Unidad Judicial, que el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes presentó acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social y a la vida digna, encaminada a que se cumpliera de su parte con el suministro de Audífono de oído izquierdo, nimodipino tabletas 30 MG, batahistina diclorhidrato 16 MG tabletas (Vertix), ordenado por la especialista en Otorrinolaringología, para recuperar su optimo estado de salud.

Consecutivamente mediante decisión calendada en 14 de noviembre de 2018³ este Juzgado tuteló los derechos invocados y ordenó a la entidad accionada suministrarle lo solicitado dentro de un plazo no superior a las 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo.

Pese a esta orden el día 11 de diciembre de 2018, el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes presento incidente de desacato argumentando el no cumplimiento del fallo de fecha 14 de noviembre de 20184.

Folio 42 a 44

² Folio 5 a 7 y reverso

³ Folio 8 a 19

⁺ Folio 1 a 2

Acción de tutela - Incidente de desacato Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444 Incidentista: Norberto Segundo Córdoba Lenes Sujeto pasivo del incidente: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

2

Así las cosas el Despacho mediante auto del 12 de diciembre de 2018 5, ordenó solicitar al Comandante de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que indicara sobre el cumplimiento al fallo de tutela reseñado o las razones de su incumplimiento, de ser el caso.

Sin adquirir respuesta por parte de la entidad accionada esta Unidad Judicial a través de auto de fecha 21 de enero de 20196, decide admitir el incidente de desacato en contra de la Direccion de Sanidad Del Ejercito Nacional y corriéndole traslado por el término de 3 días a fin de que pudiera ejercer su derecho a la defensa y presentar las pruebas que a su bien tuvieran lugar. Sin que se haya recibido pronunciamiento por parte de esta.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 20197, éste Juzgado se pronunció de fondo frente al incidente de desacato, sancionando con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Sanidad del Ejercito Nacional. Del mismo modo, se ordenó enviar el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surtiera la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, del Decreto 2591 de 1991.

En ese sentido, surtida la consulta ante la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, esa instancia judicial, a través de providencia de fecha nueve (9) de abril de 20198, resolvió confirmar la decisión proferida por éste Juzgado el día veintiuno (21) de marzo de 2019.

Posteriormente, a través de escrito presentado en la Secretaría de este Juzgado el día 22 de mayo de 2019, el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes, indica que desiste del incidente de desacato, por considerar que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018 y progresivamente le han dado el tratamiento requerido.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Referente normativo y jurisprudencial

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Folio 20 del expediente.

⁺ Folio 25 del expediente.

Folio 42 y 44 y reversos

[#] Folio 5 a 7 y reverso - cuademo de incidente

Acción de tutela - Incidente de desacato Expediente: 23.001,33.33,007.2018-00444 Incidentista: Norberto Segundo Córdoba Lenes Sujeto pasivo del Incidente: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

3

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado que las "órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo alli señalado. El incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraria, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 2 30)"9.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-512/11, manifestó sobre la forma de evitar la imposición de la sanción en el incidente de desacato, lo siguiente:

"Desde esa perspectiva, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proterida por el juez constitucional".

Por otra parte, "En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."¹¹.

⁹ Sentencia T-512 de 2011.

Ocrte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.
Corte Constitucional, ibidem.

Acción de tutela - Incidente de desacato Expediente; 23.001.33.33.007.2018-00444 Incidentista: Norberto Segundo Córdoba Lenes Sujeto pasivo del incidente: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

De la misma forma, mediante sentencia SU 034 del 2018, la Corte Constitucional hace énfasis en la finalidad del incidente de desacato dentro de la acción de tutela señalando:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de

la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

**

En este sentido, la doctrina constitucional deja claramente que <u>la finalidad del</u> incidente de desacato "no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia" y que en caso de que el destinatario de la orden dé cumplimiento al fallo de tutela, así haya finalizado el trámite incidental, hay lugar a levantar la sanción impuesta.

Ahora bien, esta Unidad Judicial evidencia que para decidir en efecto sobre la solicitud interpuesta por el accionante, es necesario recordar que el desistimiento ha sido definido por la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"En sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido." 12

En igual sentido, el entoque acogido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, armoniza conjuntamente con lo previsto en el artículo 316 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que señala: "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás

¹² Sentencia T - 280 del 2017 Corte constitucional

Acción de tutela - Incidente de desacato Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444 Incidentista: Norberto Segundo Córdoba Lenes Sujeto pasivo del incidente: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas."

2. Caso concreto

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

En el sub judice, el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes presenta memorial manifestando desistimiento del incidente de desacato, toda vez que manifiesta que progresivamente la dirección de Sanidad Del Ejercito Nacional le ha dado el tratamiento requerido, para entrega de audifonos, por lo que considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de noviembre de 2018.

Así las cosas, se tiene que el accionante ha manifestado voluntariamente ante este despacho que la entidad accionada ha cumplido progresivamente con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 14 de noviembre de 2018, en tal sentido esta Unidad Judicial aceptara el desistimiento al incidente de desacato promovido por el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes y como consecuencia levantara la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, consistente en el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de la expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Monteria, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del incidente de desacato presentado por el señor Norberto Segundo Córdoba Lenes contra la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y como consecuencia dar por terminado el presente tramite incidental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, Levántese la sanción impuesta al Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño, Representante Legal de la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional en la providencia de veintiuno (21) de marzo de 2019, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba a través de providencia de fecha nueve (9) de abril de la misma anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Acción de tutela - Incidente de desacato Expediente: 23.001.33.33.007.2018-00444 Incidentista: Norberto Segundo Córdoba Lenes Sujeto pasivo del incidente: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

SEGUNDO: Declarar cumplido el fallo del catorce (14) de noviembre de 2018, proferido dentro del acción de tutela del radicado 23-001-33-33-007-2018-00444 y como consecuencia de ello **CERRAR** y **ARCHIVAR** el presente incidente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Dirección de Sanidad del Ejercito, y al señor Norberto Segundo Córdoba Lenes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 7º AUNINISTRATIVO ORAL DEL CIGEUTO
MOLTERIA CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No: 43 a las partes de la

antenur province



República de Colombia Rama Judicial

Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria

Carrera 6 No. 61-44 Oficina 308 edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria - Córdoba, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

A Property of

EJECUTIVO

Expediente:

23 001 33 33 007 2015- 0009000

Demandante:

INGHELPMEDIC S.A.S.

Demandado:

E.S.E. CAMU BUENA VISTA

ASUNTO:

TERMINA PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El doctor JORGE MIGUEL BUELVAS PEREZ, apoderado de la parte demandante, de conformidad con facultad expresa para recibir 1, mediante memorial allegado a este Despacho el día 17 de junio de la presente anualidad (fs. 62 al 68 Cuaderno Medidas), informa que recibió el pago total del crédito objeto de esta demanda; por lo que considera cumplidas las obligaciones económicas adquiridas por la E.S.E. CAMU BUENAVISTA

Para resolver sobre lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la terminación del proceso por pago, indicando en su primer inciso lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Ahora, revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente proceso a través de auto de fecha 20 de mayo de 2015 el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Circuito Judicial de Montería, libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante, representada legalmente por el señor Santander González Mestra y en contra de la E.S.E. CAMU de Buenavista, por la suma de diecinueve millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta pesos (\$19.399.840) por concepto de suministros de

Ver memorial poder obrante a folio 31 del expediente principal.

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00090-00 Demandante: INGHELPMEDIC S.A.S. Demandado: E.S.E. CAMU BUENAVISTA

equipos médicos y biomédicos dentro del contrato de suministros No. CSUM-013 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2014.

De igual manera, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de 2015 ² se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener la empresa social del Estado E.S.E. CAMU de Buenavista en las cuentas corrientes y/o ahorro, diferentes de aquellas provenientes del Sistema General de participaciones, en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco de Occidente, sucursales Montería, Planeta Rica y Buenavista. Limitando el embargo a la suma de veintinueve millones noventa y nueve mil setecientos sesenta pesos (\$29.099.760).

Se encuentra también, que a través de auto de fecha 19 de octubre de 2014, el mencionado Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso.

Finalmente a folio 75 del cuaderno de medidas, se encuentra la liquidación del crédito efectuada por el titular del extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión Circuito Judicial de Montería.

Así entonces, como quiera que la obligación que motiva esta demanda ya fue satisfecha, se procederá a dar por terminado el presente proceso y se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase terminado el proceso ejecutivo iniciado por la sociedad INGHELPMEDIC S.A.S. en contra de la E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA, por haberse efectuado el pago total de la obligación, atendiendo a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancélense las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Por Secretaría procédase al envió de los oficios respectivos.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



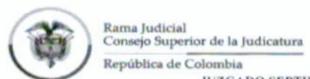
podrá ser consultado en la página web de la https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga

do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las

Claudia Marcela Petro Kayor

² Ver folio 03 de Cuademo de medidas cautelares



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No. 61-44 Oficina 308 edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07mon/acendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2019-00002-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes:

ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO

Demandado:

MUNICIPIO DE CERETÈ

ASUNTO:

RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la nota secretarial que antecede y expediente en su totalidad, se tiene que el señor Albeiro Alberto Viloria Polo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantias definitivas.

Se observa que la Resolución Nº 063 de enero 15 de 2003, reconoció al actor el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté.

Por otro lado en la demanda se relata que el demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 27 a 35, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de doce mil trescientos treinta y tres pesos (\$12.333.33) diarios, desde el 28 de marzo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado ha indicado que: "los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00002-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo".

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 67 a 69 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un acto que no es susceptible de control judicial. pues aun cuando, el demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta, de las pruebas aportadas por el apoderado del actor, se extrae que el demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a título de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de doce mil trescientos treinta y tres pesos (\$12.333.33) diarios, desde el 28 de marzo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se itera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Se constata que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de restructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva per se a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de restructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de prescripción y caducidad, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo. En todo caso, se aprecia que el trámite de reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien el demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria del actor desde el 01 de diciembre de 2006 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00002-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: ALBEIRO ALBERTO VILORIA POLO Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente esta Unidad Judicial, rechazará de plano la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de la anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Albeiro Alberto Viloria Polo contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor JORGE ALBERTO SAKR VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.019.159 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 84888 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 73.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Harma Fashicial
Coresepo Supotricor de lo fuelicamente
Propoletico de Coloradoia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 13 de fecha 1 q = Q6-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá
ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativooral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado a correo elegaciónico suministrado por las partes.

Clandia Marcela Petro Koyos



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera θ6 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admθ7mon(acendoj,ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2019-00097-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

MARIA ISABEL MARTINEZ OVIEDO

Demandado:

MUNICIPIO DE AYAPEL

Asunto:

ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA ISABEL MARTINEZ OVIEDO, actuando mediante apoderado judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Municipio de Ayapel, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No 168 de fecha 13 de Agosto del 2018, por medio de la cual La Dra. Maricel Nader Nader en calidad de Alcaldesa del mencionado municipio, da respuesta de fondo a petición radicada por el accionante de forma negativa o no favorable a sus pretensiones.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada, al reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos respectivos a dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, y subsidio de alimento desde el año 2012 hasta que reconozcan dichos derechos.

Finalmente indica, que la liquidación de todas estas condenas deben ser debidamente indexadas y actualizadas, y que su valor se reajuste desde la fecha en que se hiciere exigible hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 157ibidem, respecto a la competencia

Medio de controt NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicada: 23-001-33-33-007-2019-00097-00 Demandante: MARIA ISABEL MARTINEZ MERCADO

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.

Asunto: ADMITE

de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como ocurre en el presente asunto, donde el monto estipulado determinado en esta, es el de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (12.561.774)¹, correspondientes al total de todos los emolumentos solicitados dejados de percibir durante el tiempo en que duro la vinculación laboral de accionante con la entidad demanda. lo que en consecuencia no supera los 50 S.M.L.M.V (\$41.405.800)² que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- > En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora María Isabel Martínez Oviedo, presto sus servicios como Auxiliar De Servicios Generales en las instalaciones de la Alcaldía de Ayapel-Córdoba³, controvirtiendo acto administrativo proveniente de dicha entidad, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescribe lo siguiente: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Para el caso en concreto, se tiene que el Oficio Nº 168 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual se negaron el reconocimiento y pago de los emolumentos solicitados por el accionante, fue notificado el día 14 de agosto de 2018, por lo tanto el término de

ver folio 08 del expediente.

² Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019 ascendió a la suma de \$828.116.

³ Visible a folio 23 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00097-00 Demandante: MARIA ISABEL MARTINEZ MERCADO Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL.

Asunto: ADMITE

cuatro (4) meses para incoar la presente demanda se vencía el 18 de Diciembre de 2019⁴. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de Noviembre de 2018, cuando aún le faltaban 23 días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el 08 de Febrero de 2019, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el 05 de Marzo de 2019 para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y fue presentada el 26 de Febrero de la misma anualidad. Lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

La Conciliación extrajudicial se radico en fecha 22 de Noviembre de 2018 ante la Procuraduria 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folios 25 y 26, del expediente.

En merito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARIA ISABEL MARTINEZ OVIEDO, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE AYAPEL conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁴ Por cuanto el 15 de diciembre corresponde al día sábado y el 17 de diciembre respectivo al festivo por el día de la justicia.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00097-00

Demandante: MARIA ISABEL MARTINEZ MERCADO Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL..

Asunto: ADMITE

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: **RECONOCER** personería al doctor LUIS FAJARDO MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 78.110.035, abogado inscrito con T.P. No. 122.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 10 expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Ranna Justicial
Cutranța Superior de la Justicanora
Reprintica de Catambia

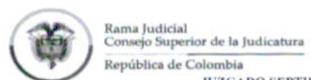
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifico a las partes en Estado Nº 73 de fecha 19-06-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por lus partes

Claudia Marcela Fetro Koyos Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No. 61-44 Oficina 308 edificio Elite

Monteria - Córdoba

adm07mon(a.cendoj.ramajudicial.yov.co

Monteria - Córdoba, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2019-00149-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandantes:

EVER ENRIQUE ARRIETA COGOLLO

Demandado: ASUNTO: MUNICIPIO DE CERETÉ

RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la nota secretarial que antecede y expediente en su totalidad, se tiene que el señor Ever Enrique Arrieta Cogollo, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 19 de diciembre del 2012, por medio de la cual se entiende negada la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías definitivas.

Se observa que la Resolución Nº 280 del 07 de marzo del 2003, reconoció al actor el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté.

Por otro lado en la demanda se relata que el demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 21 a 39, se observa mandamiento de pago fechado 31 de marzo de 2004, por la suma de nueve mil quinientos treinta y tres pesos con treinta centavos (\$9.533.33) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995.

CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado ha indicado que: "los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00149-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: EVER ENRIQUE ARRIETA COGOLLO Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

porque le pone fin al proceso administrativo".

En el presente asunto, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 67 a 69 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un acto que no es susceptible de control judicial, pues aun cuando, el demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta, de las pruebas aportadas por el apoderado del actor, se extrae que el demandante y otro grupo de docentes interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a título de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de nueve mil quinientos treinta y tres pesos con treinta centavos (\$9.533.33) diarios, desde el 27 de mayo de 2003, hasta el día en que se efectúe el pago obligación; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamada a través del presente medio de control, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues dicho pago ya se ordenó en el proceso ejecutivo.

Se constata que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de restructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva per se a que se interponga otra clase de medio de control.

En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de restructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de prescripción y caducidad, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo. En todo caso, se aprecia que el trámite de reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien el demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria del actor desde el 01 de diciembre de 2006 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00149-00 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: EVER ENRIQUE ARRIETA COGOLLO

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente esta Unidad Judicial, rechazará de plano la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ever Enrique Arrieta Cogollo contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al Dr. JORGE ALBERTO SAKR VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadania No. 78.019.159 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 84888 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 08.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

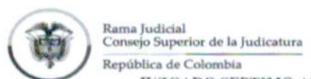
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Hatro Judicial Corondo Superator de la fed Majoshbira de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifico a las partes en Estado Nº 33 de fecha 14-06 K, a las 8:00 A.M., el cual podrá
ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativooral-de-descongeation-monteria/422 y será enviado alcorreo efectánico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edifico Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramujudicial.gov.co

Monteria - Córdoba, dieciocho (18) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00111-00

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante:

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL

Demandado:

JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ

Asunto:

ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que el día 26 de marzo de la presente anualidad fue enviado por la empresa de correo certificado 472, comunicación personal al señor Jaime Orlando Velazco Gutiérrez a la dirección KM 10 ANTG VIA PUERTO COLOMBIA CASA 22 BRISA MARAWA PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, con el fin de que el mencionado señor compareciera a esta Unidad Judicial a notificarse del auto admisorio del presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de dicha comunicación.

Así mismo se tiene que la mencionada empresa de correo certificado por donde fue enviada la comunicación personal al demandado devolvió dicho documento el día 12 de abril del año en curso por desconocimiento del demandado, por lo esta Unidad Judicial ordenará el emplazamiento del señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP, teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección o lugar diferente donde pueda residir el demandado y atendiendo a que la dirección aportada por la Nación y la Policía Nacional no pudo surtirse la respectiva notificación.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar al señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, en calidad de parte demandada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Monteria.

Medio de control: REPETICIÓN Expediente: 23 001 33 33 007 2017-00111

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL

Demandados: JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, en calidad de demandado en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 08 de noviembre de 2018, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte accionante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Una vez presentada la información anterior, por Secretaría, procédase al registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicature
Expédites de Colombia

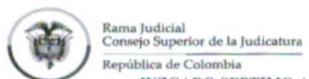
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 35 de fecha (9-06-19), a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrônico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Carrera 6 No. 61-44 oficina 308 edifico Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00429-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ

Demandado:

MUNICIPIO DE AYAPEL

Asunto:

ADMITE LUEGO DE ADECUAR

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que con auto de fecha cinco (05) de abril de la presente anualidad, se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción, corregir el poder y aportar los demás anexos a que a que se refiere el Artículo 166 del CPACA.

Por lo que verificada la demanda y el poder presentado se constata que la parte demandante cumplió a cabalidad con las observaciones del auto en mención, por lo que se procederá a la admisión de la demanda.

De otro lado, analizadas las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que lo pretende es la nulidad del Óficio No. 018 de fecha 09 de febrero de 2018, por medio del cual la alcaldía del municipio de Ayapel – Córdoba, niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Antonio María Cerpa Márquez, teniendo en cuenta el tiempo laborado desde 05 de noviembre de 1970 hasta el día 30 de mayo de 1984 con la entidad demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que la demanda cumple los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para su trámite se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ, contra el MUNICIPIO DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE AYAPEL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00429

Demandante: ANTONIO MARIA CERPA MARQUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. LUIS FAJARDO MERCADO, identificado con la C.C. No. 78.110.035 y T.P. No. 122148 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 43 del expediente.

OCTAVO: Por Secretaria requiérase a la entidad demandada para que aporte junto con la contestación de la presente demanda, expediente administrativo del señor ANTONIO MARIA SERPA JIMENEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.543.143 de Ayapel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Repue fusicioni
Consulto fisqueritor de la justicurior
Republica cie Colorechae

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 23 de fecha 19-04-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Koyos



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2017-00641

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO.

Accionado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 14 de Septiembre de 2018, mediante auto que libra mandamiento de pago se ordeno a la parte demandante consignar en el término de 05 días la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios, teniendo en cuenta que si la parte demandante dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El sub examíne versa sobre una demanda que con pretensión de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva interpuso, a través de apoderado judicial, el señor ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO, contra la Nación-Ministerio de Educación – F.N.P.S.M -.

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha 14 de Septiembre de 2018, en el cual se dispuso en el numeral 5 que la parte demandante depositara la suma de \$80.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el término de 5 días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el término otorgado venció el día 24 de Septiembre de 2018, inclusive han transcurrido más de los 30 días a los que se refiere el artículo 178 del C.P.A.C.A., sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

"Artículo 178.- Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Ordénesea la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Ranse Judicial
Custoejo finjustoar du la Judiciature
Republica de Cutambia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifico a las partes en Estado Nº 73 de fecha r 4-0 b 14, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzga do-02-administrativo-oral-de-

descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrônico suministrado por las partes.

Claudia Marcola Petro Hoyos